

REGLAMENTO (CEE) Nº 3480/90 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el punto 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2871/90⁽⁴⁾, establece que el contenido de leche desnatada en polvo de los piensos compuestos que contengan como mínimo un 50 % de leche desnatada en polvo se determinará por medio de un análisis de cada muestra efectuado al menos dos veces con arreglo al método que se indica en el Anexo III; que resulta apropiado ampliar el ámbito de aplicación a los piensos compuestos cuyo contenido de leche desnatada en polvo sea incluso inferior al 50 %;

Considerando que debe modificarse el procedimiento de análisis con el fin de eliminar posibles fuentes de errores;

Considerando que la corrección de los datos analíticos por medio de un factor obtenido por análisis de regresión conduce a resultados más precisos;

Considerando que deben determinarse la repetibilidad y la reproductibilidad del nuevo procedimiento;

Considerando que, con el fin de facilitar la interpretación de los resultados analíticos, debe introducirse un límite de tolerancia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1725/79 quedará modificado como sigue:

1. El párrafo primero del punto 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

* El organismo encargado del control consignará los resultados de los controles previstos en el apartado 2 del artículo 2 y en las letras a), b) y c) del punto 2 del presente artículo en los boletines de análisis y de control cuyos modelos figuran en los Anexos I y II. La cantidad de leche desnatada en polvo se determinará por medio de un análisis de cada muestra efectuado dos veces como mínimo con arreglo al método que se indica en el Anexo III. Cuando dichos controles tengan por objeto la leche desnatada en polvo, empleada en su estado natural o en forma de mezcla, la ausencia de suero lácteo en polvo se demostrará según el procedimiento expuesto en el Anexo IV.*

2. El Anexo III quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 20.

ANEXO

Modificación al Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1725/79

Se modifican los puntos siguientes:

2. La expresión « 50 % » se sustituye por la de « 10 % ».
- 3.3. La expresión « Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972 » se sustituye por la de « IDF 20A 1986 ».
- A continuación de la expresión « 27,5 % » se inserta la expresión « (véase 9.1.) ».
- 4.2. Se sustituye por « Cloruro de calcio (solución 2 molar). Pesar 20,018 g de CaCO₃ (pureza analítica) en una cápsula de porcelana de tamaño adecuado (150-200 ml) o en un vaso de precipitados. Cubrir con agua destilada y transferir a un baño de agua en ebullición. Añadir lentamente de 50 a 60 ml de una solución de HCl (conc. HCl : agua = 1 : 1) para solubilizar completamente el carbonato. Mantener en el baño de agua hasta el secado de CaCl₂ para eliminar el HCl que no haya reaccionado. Transferir con agua destilada a una probeta de 100 ml y diluir hasta enrasar. Controlar el valor de pH para que sea inferior a 4.0. Guardar la solución en el refrigerador. »
- 4.6. La expresión « Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972 » se sustituye por la de « IDF 20A 1986 ».

6.3.1. La expresión « 1 ml » se sustituye por la de « 3,4 ml ».

6.3.2. a 6.4.1.: Se sustituye por el texto siguiente:

• 6.3.2. Trasvasar el líquido a uno (o dos) tubos de centrífuga y centrifugar a 2 000 g por espacio de 10 minutos para eliminar el precipitado. Transferir el sobrenadante, sin enjuagar el sedimento, a uno (o dos) tubos de centrífuga.

6.3.3. Devolver la temperatura del sobrenadante a 37 °C. Añadir gota a gota al extracto, mientras se agita, 0,5 ml de cuajo líquido (4.5). La coagulación se producirá en 1 o 2 minutos.

6.3.4. Devolver la muestra al baño de agua y dejarlo a una temperatura de 37 °C durante 15 minutos. Sacar la muestra del baño y romper el coágulo por agitación. Centrifugar a 2 000 g durante 10 minutos. Filtrar el sobrenadante en un filtro de papel adecuado (*), Whatman n° 541 o equivalente, y recoger el filtro. Lavar el precipitado en el tubo de centrífuga con 50 ml de agua a 35 °C, aproximadamente, agitando el precipitado.

Centrifugar de nuevo a 2 000 g durante 10 minutos. Filtrar el sobrenadante empleando el mismo filtro anterior.

(*) Deberá usarse un papel de filtro rápido sin ceniza.

6.4. Determinación del nitrógeno caseínico.

6.4.1. Después del lavado, transferir cuantitativamente el precipitado al papel de filtro de 6.3.4 utilizando agua destilada. Introducir el filtro en el matraz Kjeldahl. Determinar el nitrógeno siguiendo el método Kjeldahl según IDF 20A 1986. »

7.1. La expresión « Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972 » se sustituye por la de « IDF 20A 1986 ».

9.1. Se sustituye por « El porcentaje de leche desnatada en polvo en el pienso compuesto se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$\% \text{ LEP} = \frac{\left(\frac{N \times 6,38}{27,5} \times 100 \right) - 2,81}{0,908}$$

donde N representa el porcentaje en nitrógeno de la paracaseína; 27,5 es el factor de conversión de la caseína determinada, en el porcentaje de la leche desnatada en polvo; 2,81 y 0,908 son factores de corrección obtenidos por análisis de regresión. »

10.1. Repetibilidad:

La expresión « 90 % » se sustituye por la de « 95 % »;
la expresión « 2 g » se sustituye por la de « 2,3 g ».

10.2. Reproducibilidad:

La expresión « 90 % » se sustituye por la de « 95 % »;
la expresión « 5 g » se sustituye por la de « 6,5 g ».

A continuación del punto 10.2 se inserta el apartado siguiente :

* 11. Límite de tolerancia

El valor DCR_{95} (diferencia crítica; margen de confianza del 95 %) se calculará aplicando la siguiente fórmula (ISO 5725) :

$$DCR_{95} = \frac{1}{\sqrt{2}} \sqrt{R^2 - r^2 \left(\frac{n-1}{n} \right)}$$

(R : reproductibilidad ; r : repetibilidad)

Doble determinación : $DCR_{95} = 4,5$ g

Si el resultado del análisis químico difiere del contenido de leche desnatada en polvo declarado en menos de 4,5 g (doble determinación) se considerará que la partida de piensos compuestos cumple esta disposición del Reglamento. *

El apartado 11 pasa a denominarse apartado 12.